

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2.500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.º, núm. 12, del Código penal, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2.500 reales por su propia autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorización ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida a aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el tér-

mino mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, asi como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondan. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en su rta ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de

Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 537.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con presencia de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA LA ENSEÑANZA, GOBIERNO DE ESTA Y PROFESORES QUE LA HAN DE DAR.

CAPITULO I.

De los establecimientos y su designacion.

Artículo 1.º La enseñanza de Practicantes y de Matronas ó Parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *Practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 30 camas, habitadamente ocupadas por más de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *Parteras ó Matronas* las casas de Maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.º Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de Practicantes como de Matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.º En el dia 1.º de Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito,

cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de Practicantes y Matronas, expresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.º Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

CAPITULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo á la enseñanza.

Art. 5.º Unicamente por lo respectivo á la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes de los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demas órdenes superiores.

2.ª Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para Practicantes y Matronas.

3.ª Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportuno.

4.ª Velar por el aprovechamiento é instruccion de los discípulos, inspeccionando por sí mismos ó por delegados las clases cuando lo crean conveniente.

5.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.

6.ª Dirigir con su informe á la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes, y con especialidad á lo que en este se dispone.

7.ª Ejercer las demas atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 6.º El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de *Practicantes* ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

Art. 7.º La designacion de Profesor y Maestro de *Parteras ó Matronas* se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de Maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.º Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad que hayan de instruir á los *Practicantes y Matronas*, deberán obtener autorizacion previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los Profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33;

Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de la asistencia, aplicacion y aptitud de los alumnos;

Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribucion mensual de 20 rs.

Art. 9.º En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

CAPITULO IV.

De los libros de registro que deben llevar en las Secretarías de las Universidades por lo relativo á esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Fa-

cultad de Medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1.º Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de *Practicantes y Matronas* hagan los Rectores;

Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnen todas las prescritas en los artículos 1.º y 2.º;

Las autorizaciones que para dar la enseñanza se concedan a los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad,

Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores ó sus delegados en las visitas.

2.º Otro libro aparte en que se haga constar:

El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases; su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla enclavado;

El establecimiento y Profesor donde y con quien estudien;

La circunstancia de ir ganando todos los semestres ó tener que repetir alguno,

Y el día en que hagan el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan,

Y 3.º Un registro donde se tomen razon de los títulos de *Practicantes y Matronas*.

Art. 11. Los Secretarios generales de las Universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta ó omision que resulte en los libros, como en lo que se les previene por este reglamento.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Del principio, duracion y modo de hacer los estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de *Practicantes y Parteras ó Matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el día 1.º de Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de *Parteras ó Matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de *Practicantes*.

CAPITULO II.

De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de *Practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.º Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.º Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estos pueden ocurrir.

3.º Arte de hacer las curas por la aplicacion al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.º Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes; exutorios y cauterios.

5.º Vacunacion, perforacion de las

orejas, excarificaciones, ventosas y manera de sacarlas.

6.º Sangrias generales y locales.

7.º Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificacion del Director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de *Practicante* á satisfaccion de los Jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

CAPITULO III.

De los estudios necesarios para aspirar al título de Partera ó Matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de *Partera ó Matrona* se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.º Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recién nacidos en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.º Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligran su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á matricula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matricula de *Practicantes* se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matricula de *Parteras ó Matronas* es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos Parrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matricula de *Practicantes y Matronas*, habrán de acreditarse en forma legal.

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 22. La matricula para la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Ma-*

tronas se hará por semestres y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince días antes que se abra, la anunciarán con la especificacion debida de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y desde el 16 al 31 de Marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matricula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos Profesores deberán remitir al Rector de la Universidad tres días antes que se abra la matricula.

Art. 24. Los derechos de matricula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Art. 25. En el acto de la matricula el discípulo recibirá de la Secretaria de la Universidad una cédula donde aparezca el número de orden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va á cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el Profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los días 3 de Octubre y 3 de Abril los Secretarios generales de las Universidades pasarán á los respectivos Profesores un estado de los alumnos á quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los días 5 de Octubre y 5 de Abril los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública:

1.º Un estado expresivo del establecimiento ó establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de *Practicantes y Matronas*, condiciones y circunstancias de estos locales, y Profesores habilitados para la instruccion de los discípulos.

2.º Listas de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con expresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y Profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto á los anuncios de matricula, próroga para inscribirse en ella, y trasicion del alumno de un establecimiento á otro, se estará á lo dispuesto en los artículos 124 y 125, párrafo primero del 130, 131 y 132 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligacion de asistir puntualmente á las clases, y de guardar en ellas atencion y compostura.

Art. 30. Los Profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se le dispense el Rector haciendo uso de la atribucion 5.ª del artículo 5.º, lo solicitará en el término de ocho días, contados desde el en que le hizo saber su expulsion el Profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se prohíbe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito.

De los exámenes de semestre y de reválida.

Art. 32. Emplearán los Profesores los primeros días de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos, según lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los Profesores, remitirán estos en los días 12 de Setiembre y 13 de Marzo al Rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de Practicantes, ya al de Parteras ó Matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitación.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitación se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitación.

Art. 37. En la instrucción de los expedientes de examen, constitución de Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por Su Majestad en 22 de Mayo de 1859.

Art. 38. El Tribunal para el examen de reválida y habilitación de Practicantes y Matronas se compondrá de tres Catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los Practicantes serán públicos; pero los de las Matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recabará otra calificación que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el Tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse según los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitación.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una Universidad presentarse en otra sin autorización del Rector de aquella en que se le reprobó; y la autorización solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 reales que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por derechos de sello y expedición de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificación del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de Universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el artículo 44, ó concedida autorización para

satisfacerlos á plazos, el Rector remitirá el acta á la Dirección general de Instrucción pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedición, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegro los 52 reales pertenecientes á los derechos de sello y expedición.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de reválida, y la calificación que de él hicieron los Jueces. Firmarán el acta el Presidente y Secretario del Tribunal de examen y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

CAPITULO V.

De los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 48. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de Practicantes y de Parteras ó Matronas.

Art. 49. El título de *Practicante* solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el art. 15.

Art. 50. El título de *Partera ó Matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un Profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado por este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de Practicantes y Parteras ó Matronas, y se hallará abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar de texto, para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 532.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 381.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás autoridades dependientes de la mia procederán á la busca y captura de Antonio Martin Membrado, Blas Gutierrez Cardos y José Perez Reig, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habidos remitanlos á mi disposición para yo hacerlo á la autoridad que los reclama. Santander 9 de Diciembre de 1861.—Ramon Carrera.

Señas de Antonio Martin Membrado.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca id., barba poblada, color sano.

Idem de Blas Gutierrez Cardos.

Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

Idem de José Perez Reig.

Edad 32 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, tiene lunares en la frente.

CIRCULAR NUMERO 382.

D. Gregorio y D. Esteban de Cacicedo Torriente, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Cano Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 11 de Diciembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

CIRCULAR.—Esta Dirección general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Dirección de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectúen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 días con interés de 5 por 100 anual.

Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.

Bajo esta denominación les comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Dirección.

2.ª Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de transferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia so-

lo constará en las facturas de imposición, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.ª Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripción para los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean transferibles ó intrasferibles con la numeración correlativa que les corresponda.

4.ª Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demás sufran alteración alguna.

La Dirección espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echenique.

Copia del Real decreto á que se refiere esta comunicacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposición de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el día rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 días de anticipación. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolución el interés que respectivamente devengan hoy de 4½ y de 3 por 100. Art. 2.º Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último. Art. 3.º Desde la publicación de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 días de anticipación al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual. Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Iruz, Penilla y Pando del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo; por los de Cabarceno, Sobarzo, Arenal y Penagos del Ayuntamiento de este último nombre; por los de Cudon y Barcena de Cudon del Ayuntamiento de Miengo, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho días para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna oposición, no se ha presentado ninguna.

tona reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas minas segun lo tienen solicitado los referidos pueblos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854. Santander 10 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

MINAS.

DON JOSE MARIA PRADO,
Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de aviso del Sr. Ingeniero Gefe de este distrito minero, se instruyen expedientes en esta Seccion de Fomento sobre adjudicacion de varias demasias que existen entre las minas que se expresan á continuacion. Y en cumplimiento de lo que previene el párrafo 1.º del art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente del ramo, ha acordado el Sr. Gobernador, entre otras cosas, se publique en el Boletin oficial á los efectos que prescribe el párrafo 2.º del mismo artículo. Santander 9 de Diciembre de 1861.—José Maria Prado.

Demasias que se citan.

Una entre las minas «Marte núm. 1», «Marte núm. 15» y «Marte núm. 102», sitas en Camargo.

Otra entre las llamadas «Marte número 3» y «Marte núm. 102», sitas en idem.

Otra entre las tituladas «Marte número 1», «Marte núm. 15» y «Marte núm. 101», sitas en id.

Otra entre las llamadas «Solfatara 1.ª» y «Solfatara 9», sitas en id.

Otra entre las llamadas «Golosa», «San Antonio» y «Rosario», sitas en Puente-Viesgo.

Otra entre las nombradas «Ferrona núm. 6», «Ferrona núm. 7» y «Marte núm. 103», sitas en Camargo.

Otra entre las llamadas «Amalia» y «Virgen de Cobadonga», sitas en Puente-Viesgo.

Otra entre las nombradas «Castro Morales» y «Virgen de Cobadonga», sitas en id.

Otra entre las dos anteriores.

Otra entre las llamadas «Bardalon» y «Manuela», sitas en id.

Otra entre las nombradas «Bardalon» y «San Telmo», sitas en id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de los Tojos.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año de 1862, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de diez dias contados desde que este anuncio aparezca insertado en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes concurren si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada uno le corresponde satisfacer. Los Tojos 4 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Inocencio Garcia.—El Secretario, Manuel Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Rivaldeguña.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que las personas á quienes interesa, puedan revisar las cuotas que á cada uno les ha correspondido, y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Dicho repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de diez dias á contar desde este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Rivaldeguña 6 de Diciembre de 1861.—Tomás Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año próximo de 1862, está de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por término de ocho dias, para los que quieran enterarse y exponer de agravios. Los Corrales Diciembre 7 de 1861.—Joaquin Diaz Velarde.

Alcaldía y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Este Ayuntamiento y Junta pericial hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que estando en buen estado los trabajos de amillaramiento y repartimiento de este municipio para el año de 1862, lo inserta en el periódico oficial para que puedan asistir desde hoy hasta el 20 del corriente á alegar de agravio si le hubiere en las operaciones, prevenidos que de no acudir en dicho plazo les parará el perjuicio de instrucion. Cayon y Diciembre 7 de 1861.—El Alcalde, José de Saro.

Ayuntamiento de Camaleño.

Hallándose concluido el reparto de la contribucion territorial para el año de 1862, se halla de manifiesto en la depositaria del mismo Ayuntamiento por término de quince dias desde esta fecha para los que quieran enterarse de si sus cuotas están ó no conformes con el tanto por ciento á que sale gravada la riqueza imponible del distrito. Camaleño 4 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Mariano Rodriguez de Cosgaya.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

Por el término de diez dias á contar desde hoy, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1862, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones de agravios, que estimen oportunas, debiendo limitar las mismas á los que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de este distrito, en la inteligencia que transcurrido dicho término se procede á sacar la copia y á llenar los recibos talonarios para remitir á la superioridad, y por consiguiente no se admitirá ninguna reclamacion. Dado en Potes á 2 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Miguel Fernandez Campillo.—El Secretario, Francisco Maria de la Peña.

Alcaldía constitucional de Peñarrubia.

Hallándose terminado el repartimiento individual de inmuebles y sus recargos para el año próximo de 1862 en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, para que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse de él y exponer los agravios que crean oportunos. Peñarrubia 3 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Gomez.—P. A. del A. y J. P., Julian Gomez de Mier, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Reinosa.

Por disposicion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á público remate en los dias 12 y 18 del actual, de dos á cuatro de su tarde y á la libre venta, los derechos de consumos, arbitrio provincial y mu-

nicipal de este Ayuntamiento, para el año entrante de 1862. Las personas que quieran hacer postora á dicho remate, se presentarán dichos dias y horas, en la casa y sala consistorial del mismo en donde se rematarán bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto; pues así está acordado por la municipalidad Santiurde de Reinosa 5 de Diciembre de 1861.—Manuel Gonzalez de Cueto.

Alcaldía y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Esta Alcaldía en el Boletin oficial número 137, del lunes 18 de Noviembre, anunció la aprehension de un caballo en el pueblo de Toteró, por los guardas rurales por causar daños en las vegas comunes de dicho pueblo; hasta la fecha no se ha presentado dueño á recogerle; y para evitar mas gastos en sus alimentos, se anuncia de nuevo manifestando que si en el término de doce dias no se presenta dueño legitimo á recogerle, se rematará en esta casa consistorial al dia siguiente que será el 20 del corriente, previas las formalidades del caso; se omiten aquí las señas por estar en el anuncio anterior. Cayon y Diciembre 7 de 1861.—José de Saro.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas, en sesion de 18 del actual, se ha servido aprobar la subasta de los censos que á continuacion se expresan:

Número 58 del inventario.—Un censo de 15.000 rs. de capital y 292 rs. 50 céntimos de rédito que pagaban D. Jacinto de la Peña y consortes al hospital de San Rafael, de esta ciudad, rematado por el referido Peña, vecino de Orzales, en 4.500 rs. á pagar al contado.

Núm. 80 del inventario.—Otro censo de 15.000 rs. de capital y 440 de réditos que pagaba Doña Dominica Garamendi al referido hospital de San Rafael, rematado por D. Facundo Rubira en 6.923 rs. 7 cs. á pagar al contado.

Núm. 1.394 del inventario.—Otro censo de 16.500 rs. de capital y 495 de réditos que pagaba el Ayuntamiento de Polanco á la escuela de Las Presillas, rematado por D. Antonio Palacios Saindo, vecino de Polanco, en 10.315 rs. á pagar á plazos.

Núm. 1.450 del inventario.—Otro censo de 2.500 rs. de principal y 87 rs. 50 cs. de réditos que pagaba D. Joaquin de la Concha á la escuela de Entrambasmiestas, rematado por D. José de la Concha en 1.346 rs. 15 cs. á pagar al contado.

Núm. 1.455 del inventario.—Otro censo de 640 rs. de principal y 22 rs. de rédito que pagaba D. Ventura Gomez Pomar, rematado por D. Francisco Anieva para ceder al censuario, en 283 rs. á pagar al contado.

Núm. 1.471 del inventario.—Otro censo de 4.000 rs. de principal y 140 de réditos que pagaba Doña Antonia Ceballos, rematado por D. Ramon de Quevedo en 2.154 rs. á pagar al contado.

Núm. 1.472 del inventario.—Otro censo de 2.000 rs. de principal y 70 de rédito que pagaba Doña Teresa Collantes, rematado por D. Antonio Arce en la cantidad de 1.078 rs. al contado.

Núm. 1.473 del inventario.—Un censo de 3.000 rs. de principal y 105 de rédito que pagaba Don Manuel Macho Quevedo á la escuela de Entrambasmiestas, rematado por Don Manuel Macho Quevedo en 1.615 rs. 38 cs. pagando al contado.

Núm. 1.031 del inventario.—Un censo de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 céntimos de rédito que pagaba D. An-

drés Arenal á la escuela de Bárcena de Carriedo, rematado por D. Ignacio Perez, para ceder, en 207 rs. al contado.

Núm. 1.036 del inventario.—Otro censo de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que pagaba D. Bonifacio Fernandez á la referida escuela, rematado por el mismo Fernandez en 206 reales 25 cs. al contado.

Núm. 1.038 del inventario.—Otro censo de 440 rs. de principal y 13 rs. 18 cs. de rédito que pagaba D. Antonio Gutierrez á la citada escuela, rematado por el mismo en 165 rs. al contado.

Núm. 1.039 del inventario.—Otro censo de 500 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que pagaba Doña Teresa Martinez á citada escuela, rematado por D. Ignacio Perez, para ceder, en 207 rs. al contado.

Núm. 1.040 del inventario.—Otro censo de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga D. Juan Trueba á la referida escuela, rematado por el mismo en 206 rs. 25 cs. al contado.

Núm. 1.041 del inventario.—Otro censo de 770 rs. de principal y 23 de rédito que pagaba D. Ignacio Maza á citada escuela, rematado por D. Mannel Abascal en 287 rs. 50 cs. al contado.

Núm. 1.042 del inventario.—Otro censo de 880 rs. de principal y 26 rs. 39 cs. de rédito que pagaba D. Manuel Diego á la escuela referida, rematado por D. Santiago Fernandez, vecino de Selaya, en 324 rs. 87 cs. al contado.

Núm. 1.043 del inventario.—Otro censo de 350 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que pagaba Doña Maria Pardo, rematado por D. Juan Quintana en 123 rs. 62 cs. al contado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Santander 7 de Diciembre de 1861.—Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 19 del corriente, hora de las once de la mañana, se rematarán en la escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 23:

Tres solares en otros tantos lotes de 60 piés de linea por 100 de fondo, empezando por la parte del Oeste, radicante en esta capital, sitio de Peña-berbosa ó Castejon, propiedad de los Señores D. Juan José de la Colina y Don Santos Zorrilla Collado.

El precio y demás condiciones que servirán de base para la subasta estarán de manifiesto en la Escribania citada. Santander 9 de Diciembre de 1861.—Ignacio Perez.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 23, se subastará el Jueves 12 del próximo Diciembre:

Una casa de campo compuesta de planta baja, primero, segundo piso y buhardilla, situada en esta capital, barrio de Miranda, punto que llaman la Fuente de Piero, con una huerta cerrada con paredes de cal y canto, dividida interiormente en zonas con tapias de igual forma, cabida de sesenta carros, poblada de árboles frutales de clases escogidas. A las inmediaciones de estas fincas existen otros cuarenta ó cincuenta carros poco mas ó menos de la misma propiedad, que tambien se subastarán.

El precio y demás condiciones bajo las que se celebrará citado remate, estarán de manifiesto en mencionada Escribania para el que desee de uno y otras. Santander 29 de Noviembre de 1861.—Ignacio Perez.